

Ref.: IAI 42/2019

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a la información relacionada con la imputación judicial de cargos públicos de la corporación .

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a la información relacionada con la imputación judicial de cargos públicos de la Corporación.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 11 de abril de 2019, un ciudadano presenta escrito a un ayuntamiento en el que expone que como responsable de una publicación le interesa obtener la siguiente información:

- 1- Confirmación por parte del Ayuntamiento de si el actual jefe de la policía está investigado imputado en los procedimientos seguidos en unos juzgados de instrucción.**
- 2- Qué delitos presuntamente cometidos por este funcionario se le imputan.**
- 3- Por qué motivo no se ha actuado de la misma forma que con el anterior responsable de la policía local, que fue apartado de su puesto de trabajo.**
- 4- Si además de este funcionario, hay más cargos políticos y/o funcionarios vinculados con el Ayuntamiento investigados.**
- 5- Cuántos expedientes disciplinarios se han abierto durante el presente mandato y cuál es el coste que ha supuesto por el Ayuntamiento en todos sus conceptos (como por ejemplo los honorarios de los instructores).**

2. En fecha 24 de mayo de 2019, el Ayuntamiento resuelve desestimar la solicitud de acceso a la información indicada en los apartados 1 al 4 de dicha solicitud, al considerar que la información solicitada referida a documentos de órganos judiciales, no tiene el carácter de información pública de este ayuntamiento. Se apunta que la información sobre una posible situación procesal de imputado o investigado de funcionarios o miembros de la corporación deriva en todo caso de actos que emanan de los juzgados y no del ayuntamiento, y se considera que ni se trata de información elaborada por esta Administración ni tampoco es consecuencia de su actividad o ejercicio de sus funciones. Puntualiza que los juzgados no suministran a este ayuntamiento informaciones sobre dichas situaciones procesales.

Se estima la solicitud de acceso a la información indicada en el apartado 5, al considerar que en este caso tiene el carácter de información pública de este Ayuntamiento, y dado que las preguntas son referidas únicamente al número de expedientes ya un importe económico, el acceso no se ve afectado por ninguno de los límites previstos en el artículo 21 de la Ley 19/2014. A estos efectos se ordenó trasladar la resolución al Departamento de Recursos Humanos para que facilitara esta información.

3. En fecha 5 de junio de 2019, la persona solicitante presenta reclamación a la GAIP contra el Ayuntamiento en la que solicita los datos relativos a imputaciones por judiciales de cargos públicos, en atención al derecho de acceso a la información que tiene como ciudadano y responsable de un medio de comunicación local.

4. En fecha 16 de julio de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. El artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), define el concepto de datos personales como “toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”)” y considera como persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como miedo ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

La presente reclamación se interpone contra la denegación parcial de acceso a la información relacionada con causas judiciales abiertas a cargo del Ayuntamiento.

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). De acuerdo con el artículo 6.1 del RGPD para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como que "el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento" (letra c).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

El artículo 18 de la Ley 19/2014 (en adelante LTC), establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1).

El artículo 2.b) LTC define "información pública" como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de las

sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

El Ayuntamiento deniega la solicitud de acceso a la información solicitada en los puntos 1 a 4 de la solicitud al considerar que la información sobre la situación procesal de investigado o imputado de funcionarios o miembros de la corporación no tiene el carácter de información pública del Ayuntamiento a efectos del artículo 2.b) LTC.

Advertir que, aunque la información contenida en documentos judiciales no sea, como apunta el Ayuntamiento, información elaborada por éste, en la medida en que se trate de información en poder del Ayuntamiento por haber intervenido o participado de alguna manera en estos procesos judiciales -sea porque es el mismo ente que denuncia al juzgado hechos presuntamente delictivos, sea por haber sido requerido durante la instrucción por la aportación de documentación o la realización de cualquier otra actuación si sería pública de acuerdo con la definición de artículo 2.b) LTC, dado que esta información se obtiene como consecuencia de la actividad o del ejercicio de sus funciones, y por tanto, estaría sometida al derecho de acceso (art.18 LTC).

En cambio, el mero conocimiento por parte del Ayuntamiento de la existencia de estas investigaciones o imputaciones a su personal en vía judicial por los medios de comunicación o cualquier otra vía, sin haber intervenido en estas causas judiciales, no puede considerarse información pública puesto que este conocimiento no derivaría de su actividad o del ejercicio de sus funciones. En este caso, como apunta el Ayuntamiento, cuya información tenga conocimiento escapa de lo que debe ser objeto del derecho de acceso.

Hecha esta puntualización y para el caso de que la información sea pública en los términos expuestos, se analiza a continuación, el tipo de datos personales que resultarían afectados por el acceso, y las limitaciones que pueden concurrir en lo que respecta al derecho a la protección de datos de la persona/o personas afectadas.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ya resolvió estimar el acceso a la información solicitada sobre el número de expedientes disciplinarios abiertos y el coste que éstos han supuesto al Ayuntamiento, este análisis se hará respecto de la información lictada en los puntos 1 a 4 que ha sido denegada

III

El artículo 23 LTC establece que: “las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, y también las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En la misma línea el artículo 15.1 del LT, dispone, a tenor de la nueva redacción dada por la disposición final undécima del LOPDDDD: “(...) Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, cuyo acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Estos preceptos excluyen del derecho de acceso de la ciudadanía a los datos relacionados con la comisión de infracciones penales o administrativas, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona afectada, o que éstas comporten la amonestación pública al infractor .

El reclamante aduce al derecho a la información por su posición de responsable de un medio de comunicación.

Efectivamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho a recibir o comunicar informaciones e ideas (artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), reconoce la especial posición de los periodistas y los medios de comunicación -así como otros solicitantes de información pública, como las organizaciones no gubernamentales, investigadores o activistas-, ya que llevan a cabo una actuación, como “vigilantes” (watchdog), que contribuye en el ejercicio del derecho a dar y recibir información y, en definitiva, en el debate público (SSTEDH Bladet Tromso c. Noruega (20 de mayo de 1999), Rosianu c. Rumanía (24 de junio de 2014), o Magyar Helsinki Bizottság c) Hungría (8 de noviembre de 2016), entre otras muchas).

Resulta suficientemente contrastado, teniendo en cuenta el marco normativo (art. 20.1.d) CE, y art. 10 CEDH), y la jurisprudencia, que los periodistas -entre otros profesionales y colectivos- tendrían un rol destacado en la contribución de la formación de la opinión pública libre. En este sentido, la condición de periodista de la persona que solicita el acceso a información pública puede ser un elemento a tener en cuenta -aunque no de forma aislada sino junto con otros elementos-, a efectos de realizar una ponderación entre el interés público en la obtención de la información y los derechos de las personas afectadas.

En este caso, sin embargo, la legislación de transparencia protege y limita el acceso a la información que pueda contener datos relacionados con la comisión de infracciones penales o administrativas, y exige el consentimiento expreso de las personas afectadas sin posibilidad de hacer ponderación alguna al respecto .

La información que se solicita en los puntos 1 a 4 de la solicitud está directamente relacionada con eventuales investigaciones realizadas en procesos penales sobre hechos o conductas imputables a cargos y/o empleados públicos de la corporación, y en atención al artículo 23 de la LTC, no sería posible facilitarla al reclamante.

Conclusión

En atención al artículo 23 de la LTC y dado que la información reclamada en los puntos 1 a 4 de la solicitud está relacionada con la presunta comisión de infracciones penales o administrativas, será necesario limitar el acceso del reclamante a dicha información.

Barcelona, 10 de septiembre de 2019

Traducción Automática